



**LEY 3003**

**24 de noviembre de 1905**

**Caducidad de las inscripciones del Registro General de Embargos**

Artículo 1º. Toda inscripción de embargo de bienes raíces, demanda reivindicatoria de esa misma clase de bienes y de interdicción judicial, caducará ipso jure pasados que sean cinco años desde su fecha.

Exceptuase el caso de que dicha inscripción haya sido renovada, no computándose entonces el referido término de cinco años, sino desde la fecha de la renovación.

Art 2º. Para establecer el orden de preferencia y demás efectos legales, se estará a la fecha de inscripción primitiva, cuando ésta haya sido renovada antes del vencimiento del plazo establecido para su caducidad.

Art 3º. La reinscripción de embargos, interdicciones y demandas reivindicatorias, será decretada de plano por el juez o Tribunal que esté conociendo en la causa, a pedido de cualquier interesado, de los Fiscales o Agentes Fiscales en su caso y ejecutada sin previa notificación a las partes y sin perjuicio de los recursos legales que puedan deducirse después.

Art 4º. El encargado del Registro de Embargos, Interdicciones y Reivindicaciones, hará las nuevas inscripciones con las mismas formalidades que las inscripciones renovadas y con referencia expresa a ellos.

Estudio Notarial Machado